

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA



Resolución Jefatural

Nº00173-2013-INIA

Lima, 06 SET. 2013

VISTOS:

El Informe N° 003-2013-INIA-OGA/DG de abril 16, 2013 mediante el cual el Director General de la Oficina General de Administración solicita la apertura de un proceso investigatorio contra los servidores Juan Bautista Huayhua Acuña- Especialista en Transferencia Tecnológica de la Dirección de Extensión Agraria; Hugo Coras Vallejo- Especialista en Agroeconomía de la Unidad de Extensión Agraria de la Estación Experimental Agraria Canaán; Francisco Rocha Quiquin – Especialista en Administración de la Dirección de la Estación Experimental Agraria Canaán; y Víctor Palomino Yauri- Especialista en Administración de la Dirección de la Estación Experimental Agraria Canaán, siendo el caso que para los dos primeros se imputa negligencia funcional que generó perjuicio económico al INIA así como ocultamiento de información de forma dolosa y en el caso de los dos últimos por negligencia funcional que generó perjuicio económico al INIA;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Jefatural N° 00140-2013-INIA de julio 19, 2013 se dispuso el inicio del proceso administrativo disciplinario de los servidores: Juan Bautista Huayhua Acuña- Especialista en Transferencia Tecnológica de la Dirección de Extensión Agraria; Hugo Coras Vallejo- Especialista en Agroeconomía de la Unidad de Extensión Agraria de la Estación Experimental Agraria Canaán; Francisco Rocha Quiquin – Especialista en Administración de la Dirección de la Estación Experimental Agraria Canaán; y Víctor Palomino Yauri- Especialista en Administración de la Dirección de la Estación Experimental Agraria Canaán, en mérito del Informe N° 003-2013-INIA-OGA/DG de abril 16, 2013; para cuyo efecto se designó al Comité de Honor Permanente a cargo de los funcionarios en él descritos pero que ante la abstención por decoro de algunos de sus miembros y a fin de garantizar el debido procedimiento del personal objeto de

investigación, fuese modificado mediante Resolución Jefatural N° 154-2013-INIA de agosto 15, 2013, Comité de Honor Permanente que hace llegar a esta Jefatura su Informe Final de fecha 27 de agosto del 2013 continente de su análisis, conclusiones y recomendaciones correspondientes;

Que, de la evaluación de todo lo actuado el Comité de Honor Permanente considera que a lo largo del proceso de investigación se ha comprobado que con Oficio N° 216-2012-INIA-EEA CANAAN-AYA/UIA el Lic. Hugo Coras Vallejo, Coordinador de la Unidad de Extensión Agraria de la EEA Canaán, solicita en noviembre 21, 2012 al Ing. Abraham Villantoy Palomino, Director de la EEA Canaán Ayacucho permiso de salida del vehículo de Placa PIZ-262 en comisión de servicio oficial para realizar actividades de Supervisión de la EEA Chumbibamba ubicada en la provincia de Andahuaylas de la Región de Apurímac, donde se cuenta con ganado bovino y cuyes para la producción de reproductores de calidad, actividad de supervisión a realizarse entre los días 22 y 23 de Noviembre del 2012 con el Ing. Juan Huayhua Acuña de la Sede Central del INIA, solicitud que se ha comprobado fue autorizada, según se hace referencia en el Informe N° 03-2013-INIA-EEA CANAAN-AYAC/D en la que se indica que además se iba a realizar el traslado de reproductores de cuyes de la raza Perú, Andina e Inti, para mantener la calidad genética del galpón de cuyes de la SEEA Chumbibamba;

Que, siendo el caso que el día noviembre 22, 2012 el vehículo de placa PIZ-262 asignada a la EEA Canaán sale con destino a la SEEA Chumbibamba y en el trayecto entre las localidades de Chumbes y Pajonal se produjo un choque con otro vehículo, por cuya razón fueron remitidos a la sede de la Delegación policial correspondiente, encontrándose en dicha delegación tanto el Lic. Hugo Coras Vallejo como el Ing. Juan Huayhua Acuña, quienes no reportaron de este hecho a la entidad y, no obstante que el vehículo es de propiedad de INIA, el Lic. Hugo Coras Vallejo habría transigido con el otro interviniente del choque de vehículos (señor Gabino Salvatierra Huayra), ocasionando que la autoridad policial no realice ninguna investigación sobre los motivos que ocasionaron dicho evento vehicular, así como tampoco se realice ningún peritaje de daños que se habría producido en el vehículo asignado a la EEA Canaán;

Que, de lo actuado por el Comité de Honor Permanente se puede apreciar que no obra ninguna investigación policial adicional con las declaraciones de los involucrados o peritajes de la Policía Nacional del Perú que pudo haberse efectuado a iniciativa de los involucrados o del Director de la EEA Canaán o del Administrador de dicha Sede, a efectos de que se determine si todos los daños y desperfectos que presentaba el vehículo referido guardaban relación con el siniestro vehicular mencionado; en vez de ello se optó, por parte del Lic. Hugo Coras y del Ing. Juan Huayhua por "transigir", sin que estuvieran facultados para ello, ocasionando que no se lleve adelante la investigación sobre los motivos del accidente y el grado de participación que tuvo el conductor del vehículo del INIA y además que se determine pericialmente la integridad de los daños ocasionados.



Resolución Jefatural

Nº 00173-2013-INIA

en el sentido si como producto de dicha colisión ocasionó daños y desperfectos en el sistema de refrigeración, daños y desperfectos en el sistema eléctrico, daños y desperfectos en el disco de freno y otros desperfectos mecánicos, lo que evidencia que los mencionados servidores no actuaron de acuerdo a un procedimiento regular ante el siniestro vehicular mencionado y para tal efecto el Lic. Hugo Coras Vallejo procedió a contratar por su cuenta un servicio de "planchado y pintura" para el vehículo;

Que, asimismo, advierte el Comité de Honor Permanente, que el Lic. Hugo Coras Vallejo y el Ing. Juan Huayhua Acuña, mediante Informe N° 001-2012-INIA-EEA CANAAN-HGA de noviembre 23, 2012 dan cuenta al Ing. Abraham Villantoy Palomino, sobre el accidente de tránsito ocurrido el día anterior (noviembre 22, 2012) sugiriendo que el referido vehículo se lleve a un taller de planchado y pintura, siendo derivado dicho documento al Administrador de la mencionada EEA Estación Experimental CPC. Francisco Rocha Quiquin mediante proveído del mismo noviembre 23, 2012 con la indicación "...conocimiento y reparación correspondiente", derivando seguidamente dicho servidor el referido documento al Área de Logística a cargo del Bach. Víctor Palomino Yauri mediante proveído del mismo día con la indicación "Para su conocimiento y fines en mérito del proveído que antecede", todo lo cual demuestra que todos los referidos servidores tuvieron cabal conocimiento del accidente de tránsito y no obstante la predicha comunicación, el Lic. Hugo Coras Vallejo con fecha noviembre 26, 2012 emite el Oficio N° 212-2012-INIA-EEA CANAAN-AYAC/UEA dirigido al Ing. Jorge Moreno Morales (Director General de la Dirección de Extensión Agraria en la Sede Central de Lima) en la que solicita "apoyo para el mantenimiento del vehículo de placa PIZ-262", omitiendo informar que el mencionado vehículo se encontraba siniestrado como producto del accidente citado;

Que, durante la actuación de los medios probatorios el citado Comité de Honor Permanente ha podido comprobar que ante esta situación el Ing. Juan Huayhua Acuña proyecta y visa el Oficio N° 1567-2012-INIA-DEA-SDPT-

PRONACAT/D con el cual el Director General de la Dirección de Extensión Agraria, Ing. Jorge Moreno Morales, sin tener conocimiento del accidente antes referido, solicita a la Oficina General de Administración los fondos necesarios para el mantenimiento y reparación del vehículo referido con cargo a los recursos del Programa Nacional de Capacitación y Asistencia Técnica; es decir, se halla debidamente comprobado que el Ing. Juan Huayhua no cumple con advertir al Director General de la Dirección de Extensión Agraria, Ing. Jorge Moreno Morales, de la existencia del accidente en el cual él también estuvo involucrado; muy por el contrario otorga conformidad al proyecto del indicado Oficio en el que se solicitaba los fondos necesarios para la reparación del vehículo siniestrado de propiedad del INIA, situación que se corrobora con el oficio del Director de la Dirección de Extensión Agraria del INIA N° 441-2013-INIA-DEA que señala que "...ninguno de los documentos descritos refiere que el mantenimiento solicitado se deba a un siniestro o choque de la camioneta en mención";

Que, de lo predicho el Comité de Honor Permanente corrobora también que no ha podido ser desvirtuado por parte de los servidores procesados que el mencionado funcionario recién 90 días después de ocurrido el accidente tomó conocimiento de dicho evento mediante Oficio N° 093-2013-INIA-EEA CANAAN-AYAC/D, quien precisa en el documento señalado en el numeral precedente que "...hasta el 8 de Febrero del presente año, la Dirección de Extensión Agraria desconocía de la ocurrencia del siniestro de la camioneta de placa de rodaje PIZ-262 y que una vez tomado conocimiento del mismo se actuó de inmediato y con diligencia...";

Se ha podido corroborar que como consecuencia de las mencionadas omisiones y ocultamientos se emite el Pedido de Servicio N° 04090 en noviembre 30, 2012, se emite la Orden de Servicio N° 0003019 en diciembre 10, 2012 y en diciembre 11, 2012 se emite la Conformidad de Servicio por los servicios prestados de "Mantenimiento y reparación del sistema de refrigeración, Mantenimiento y reparación del sistema eléctrico. Mantenimiento y reparación del sistema de frenos, accesorios de caliper pastillas y mangueras de freno del vehículo Nissan de placa de rodaje PIZ-262" siendo firmado dicho documento por el Lic. Hugo Coras Vallejo y visado por el Ing. Abraham Villantoy Palomino como consecuencia de que en noviembre 26, 2012, mediante Oficio N° 212-2012-INIA-EEA CANAAN-AYAC/UEA el Lic. Hugo Coras Vallejo solicitase al Director de la Dirección de Extensión Agraria del INIA Ing. Jorge Isaul Moreno Morales el "...apoyo con el mantenimiento de vehículo.."; empero de la verificación de las tres proformas correspondientes se advierten no solamente que se cotizan los servicios de "...mantenimiento del sistema de refrigeración, sistema eléctrico y frenos" (y ninguna de ellas cotiza el servicio de "planchado y pintura" que preliminarmente sugiere el Lic. Hugo Coras en su informe N° 001-2012-INIA-EEA CANAAN-HGA de noviembre 22, 2012) sino que además las tres cotizaciones predichas serían de noviembre 29, 2012 y que en el caso de por lo menos una de las tres cotizaciones que no se vieron favorecidas con la Buena Pro, nos



Resolución Jefatural

Nº 00173-2013-INIA

referimos concretamente al caso de la postora Sonia Huarcaya Rojas con RUC N° 10282745823, ha sido Dada de Baja en septiembre 30 2011 por la SUNAT por lo que no podría haberse sostenido cuando menos con ella vínculo formal alguno para la contratación del “mantenimiento y reparación”, asimismo, de los antecedentes correspondientes el Lic. Hugo Coras Vallejo conjuntamente con el Ing. Abraham Villantoy suscriben y visan, respectivamente, la conformidad del referido pedido de servicio y la orden de servicio mencionada, advirtiéndose que los servicios prestados y abonados con fondos del INIA fueron de “Mantenimiento y reparación del sistema de refrigeración, Mantenimiento y reparación del sistema eléctrico, Mantenimiento y reparación del sistema de frenos, accesorios de caliper, pastillas y mangueras de freno del vehículo Nissan de placa de rodaje PIZ-262”; es en dicho contexto y en virtud a la denuncia formulada por el Sindicato SUTSA INIA NACIONAL en enero 16, 2013, el Ing. Abraham Villantoy Palomino, mediante Oficio N° 093-2013-INIA-EEA CANAAN-AYAC/D de fecha febrero 5, 2013 recién presenta el Informe sobre el estado actual del vehículo mencionado al Jefe del INIA, adjuntando a dicha comunicación el Informe N° 001-2012-INIA-EEA CANAAN-HGA de fecha noviembre 23, 2012 y que fuera emitida por el Lic. Hugo Coras Vallejo y el Ing. Juan Huayhua en el que da cuenta del accidente y su solicitud para que se lleve a un taller de planchado y pintura, así como el Oficio N° 220-2012-INIA-EEA CANAAN-AYAC/UEA emitido también por el Lic. Hugo Coras, de fecha diciembre 18, 2012, en el que refiere que el vehículo de placa de rodaje PIZ-262 fue reparado y mantenido con apoyo de la Sede Central, el mismo que se encuentra en estado operativo, faltando las luces neblineras, cuya reposición se coordinará con la Dirección de la EEA Canaán, por tratarse de daños ocasionados “...en comisión de servicio”, así como una copia certificada del parte policial que da cuenta del accidente de tránsito mencionado, en el que no se detallan los resultados de algún peritaje técnico de daños ni de dosaje etílico, los cuales tampoco fueron requeridos oportunamente, al conocerse los hechos en noviembre 23, 2012 por parte de los señores Abraham Villantoy, Francisco Rocha o Victor Palomino;

Que, de lo predicho el Comité de Honor Permanente ha podido verificar la concurrencia de responsabilidad administrativa y económica en razón de que una vez que se produjo el accidente de tránsito en donde se dañó una unidad vehicular del INIA no se reportó de manera inmediata dicho evento, en razón de que el servidor que lo conducía (Lic. Hugo Coras Vallejo) fue responsable del accidente y además, que, según el certificado de dosaje etílico que adjuntó posteriormente el Lic. Hugo Coras en su descargo en donde se aprecia signos de ingesta alcohólica conforme a la copia de dicho examen arroja como resultado "...positivo para Etanol en el orden de 0.14 centigramos por litro de sangre", muestra de sangre cuya hora de extracción no se indica como se puede evidenciar del Dosaje Etílico N° 4572/2012 presentado por el Lic. Hugo Coras Vallejo con sus Descargos por ante este Comité de Honor Permanente, documento que da cuenta que tampoco se indica quien habría tomado la muestra y que ésta habría sido remitida por la "...CIA PNP OCROS, EN TUBO DE ENSAYO CON TAPA SIN NINGUN RESINTO DE SEGURIDAD. RECEPCIONADA POR LA OFICIAL DE PERMANENCIA MAYOR RINA TRAIDA EN MANOS DEL MENSIONADO S02 PNP" (entiéndase el S02 NP Alejandro Velásquez Huamán), elementos que de por sí no contribuyen a aclarar la ausencia de responsabilidad por parte del Lic. Hugo Coras y del Ing. Juan Huayhua habida cuenta de que de acuerdo a la información médica a la que ha podido acceder como parte de sus indagaciones el Comité de Honor Permanente, la cinética del alcohol implica que dependiendo del tipo de licor ingerido y del peso del paciente y otros factores endógenos o exógenos la primera pendiente o caída fuerte suele darse dentro de la primera hora de la ingesta alcohólica teniéndose entre algunos cálculos que la disminución del grado de alcohol puede tenerse en promedio de 0.15g/L por hora, no teniendo por las condiciones antes mencionadas el Comité de Honor Permanente la evidencia suficiente de que la muestra tomada refleje la situación real que debió ser merituada oportunamente por las autoridades policiales y por los diversos servidores de INIA que hubieron tomado conocimiento de los hechos apenas ocurrieran estos;

Que, a mayor abundamiento, como parte de sus absoluciones de pliego interrogatorio el servidor Hugo Coras Vallejo adjunta como su medio probatorio Copia Certificada del Cuaderno de Accidentes de Tránsito de la Comisaría PNP Ocros, encontrándose signada con la Número 21 la que describe el Accidente de Tránsito que es motivo del presente Proceso Administrativo Disciplinario y que da cuenta de que tal cual se describe a fojas 2 de dicho medio probatorio, "...Es menester precisar que la UT1 (el vehículo de INIA conducido por dicho servidor), al ingresar a la curva cerrada con proyección abierta con dirección hacia Andahuaylas se habría desplazado hacia el lado izquierdo de la vía, no conservando el lugar de circulación e invadiendo parcialmente el lugar de circulación de la UT2, producto del cual se habría producido el siniestro...", lo que no se condice con el Informe N° 001-2012-INIA-EEA-CANAAN-HGA que el Lic. Hugo Coras conjuntamente con el Ing. Juan Huayhua presentaran previamente en noviembre 23, 2012 al Ing. Abraham Villantoy en el que aseverasen "...se



Resolución Jefatural

Nº00173-2013-INIA

apareció repentinamente en una curva cerrada en U una camioneta de placa de rodaje C9E-733, ocasionando el choque vehicular que sufrimos con daños materiales al vehículo; no habiendo daños personales, por lo que se conducía a una velocidad moderada de parte de nosotros..." manifiesta contradicción en la que el medio probatorio presentado por el propio servidor Hugo Coras Vallejo en agosto del 2013 ante el Comité de Honor Permanente desvirtúa sus precedentes aseveraciones de noviembre 23, 2012 siendo el propio medio probatorio del referido servidor el que acredita que la responsabilidad del siniestro o accidente sería atribuible a él y no al conductor del otro vehículo;

Que, por tanto de acuerdo al Informe Final del Comité de Honor Permanente no ha acreditado durante el presente procedimiento el servidor Hugo Coras Vallejo que tal como asevera en su segunda Absolución de Pliego Interrogatorio haber comunicado telefónicamente el mismo día de los hechos al Ing. Abraham Villantoy sobre el siniestro por él producido y menos aún que haya requerido información sobre si dicho vehículo contaba con seguro para este tipo de accidentes; en efecto de su propio Informe de noviembre 23, 2012 se advierte que ni él mismo ni el Ing. Juan Huayhua hayan expresado en momento alguno sobre la carencia de seguro vehicular para ese tipo de accidentes y que más bien el vehículo "...se lleve a un taller de Planchado y pintura para su reparación correspondiente" o que el Ing. Abraham Villantoy haya corroborado alguna de esas manifestaciones, sino más bien obran como parte de sus propios medios probatorios un Contrato Privado por Servicios que habría sido suscrito en noviembre 26, 2012 entre el Lic. Hugo Coras Vallejo y el señor ALEJANDRO DE LA CRUZ QUISPE quien se habría identificado con DNI N° 28290741 y tendría su Taller en el Jirón Girasoles N° 125, Ayacucho para hacer a todo costo por S/. 750.00 pagaderos por mitades al inicio (noviembre 26, 2012) y final (diciembre 7, 2012) consignándose al final del instrumento contractual que se habría pagado a esa fecha de suscripción (noviembre 26, 2012) la primera mitad (es decir S/. 375.00) del propio peculio del Lic. Hugo Coras quien tendría que haber desembolsado ese dinero para una reparación por una daño que habría sido

cometido por el conductor del otro vehículo y estando en comisión de servicios (todo lo cual debería hacer inversamente que sea el INIA quien a través de sus autoridades competentes dispongan la reparación del vehículo a través del seguro o en forma directa pero nunca por cuenta de un servidor que habría sido la parte afectada); empero, adicionalmente, este Comité de Honor Permanente ha podido verificar que el propio servidor Hugo Coras adjunta un "Recibo" simple emitido por un ciudadano (ALEJANDRO DE LA CRUZ QUISPE quien se habría identificado con DNI N° 28290741) que entre noviembre 26, 2012 y diciembre 10, 2012 en que recién habría concluido sus servicios habría estado en posesión del vehículo de propiedad del INIA sin contar para ello con la anuencia o autorización formal de ninguna autoridad de la EEA Canaán;

Que, dicho Comité de Honor Permanente ha podido contrastar los predichos medios probatorios ofrecidos y actuados por el mismo servidor Hugo Coras Vallejo con las demás pruebas documentales obrantes en autos y en las que manifiestamente se incurre en una nueva contradicción pues por una parte el vehículo de propiedad del INIA habría sido objeto de **PLANCHADO Y PINTURA** por parte del señor Alejandro De la Cruz Quispe entre noviembre 26, 2012 y diciembre 10, 2012; empero, simultáneamente se habría gestionado por parte del Lic. Hugo Coras el mismo noviembre 26, 2012 (con participación del otro involucrado en el accidente Ing. Juan Huayhua) el apoyo de la Sede Central para "mantenimiento y reparación" que habría sido aprobado en noviembre 29, 2012 generándose el Pedido de Servicio en noviembre 30, 2012, su recepción por la Oficina de Logística (Sede Central) en diciembre 3, 2012 y la Orden de Servicio N° 3019 en diciembre 10, 2012 (es decir el mismo día en que concluían los servicios de planchado y pintura que habría brindado el señor Alejandro De la Cuz Quispe, lo cual es contradicho en la Tercera Absolución de Pliego Interrogatorio del Bach. Víctor Palomino Yauri quien manifiesta que el ingreso al taller de Planchado y Pintura (sin precisar cuál) habría sido en noviembre 23, 2012 (es decir 3 días antes de la fecha en que habría suscrito el "Contrato Privado por Servicios" ofrecido por el Lic. Hugo Coras como medio probatorio suyo);

Que, en tal sentido dicho Comité de Honor Permanente considera que los señores Hugo Coras y Juan Huayhua obraron cuando menos con negligencia inexcusable cuando no informaron adecuadamente al INIA sobre las reales causas y efectos del accidente en el que ellos interviniesen con la finalidad de evitar que se lleve adelante el peritaje de daños en el vehículo a fin de que se verifique los daños materiales ocasionados en su integridad, y a fin de que se tenga conocimiento oficialmente por parte de la entidad del examen de dosaje etílico que se le practicare al servidor que conducía el vehículo, y a su vez tanto el Lic. Hugo Coras como el Ing. Juan Huayhua realizaron gestiones a efectos de que el Director de la Dirección de Extensión Agraria del INIA Ing. Jorge Moreno Morales no tenga conocimiento del siniestro y se le proyectó un oficio y se le visó dicha comunicación a efectos de que se solicite fondos a la entidad para gastos de supuesto mantenimiento del vehículo sin dar cuenta que el vehículo se había siniestrado, además que se realizaron todas estas gestiones con el fin de no



Resolución Jefatural

Nº 00173-2013-INIA

utilizar la cobertura de la póliza de seguro con que contaba dicho vehículo, lo que ocasionó perjuicios económicos. En este extremo el Comité de Honor Permanente actuando tanto de oficio como por el ofrecimiento de medios probatorios del Ing. Juan Huayhua, ha podido verificar que pese a las aseveraciones vertidas por la Oficina General de Administración del INIA ha podido comprobar que la OGA no cumplió con comunicar oportunamente y en forma previa la renovación de las pólizas de seguro tanto al Ing. Abraham Villantoy Palomino como a los señores Francisco Rocha Quiquin y Victor Palomino Yauri, lo que en modo alguno, a criterio de este Comité debió impedir que se actusasen los procedimientos o protocolos propios de todo accidente de tránsito tanto a nivel policial como al interior del INIA y a criterio nuestro no es eximiente de responsabilidad alguna por parte de los señores Hugo Coras Vallejo y Juan Huayhua Acuña aunque sí encontramos que podría ser mas bien un atenuante en el caso específico de los señores Francisco Rocha Quiquin y Victor Palomino Yauri y un agravante en el caso del Ing. Juan Huayhua el hecho de que al absolver el pliego interrogatorio intentara presionar al Comité de Honor Permanente al amenazar con formular denuncias contra dicho cuerpo colegiado por cumplir con las funciones encomendadas;

Que, a consideración del Comité de Honor Permanente inclusive se pretendería por parte del Lic. Hugo Coras que INIA siga asumiendo los costos de reposición de los accesorios averiados como producto del accidente, conforme se demuestra con su oficio N° 220-2012-INIA-EEA CANAAN-AYA/UEA respecto a los faros neblineros. En consecuencia dichas omisiones, ocultamientos y gestiones realizadas por dichos servidores tuvo como finalidad, trasladar la responsabilidad de solventar desperfectos mecánicos en el vehículo al INIA, cuando correspondería solventarlo al causante del accidente, en razón de que dichos desperfectos presuntamente son como consecuencia lógica del accidente y a fin de ocultar el estado en que se encontraba el Lic. Hugo Coras al momento de conducir un vehículo de la entidad en comisión de servicio;

Que, por otro lado, con respecto a los servidores Francisco Rocha Quiquín (Administrador de la EEA Canaan- Ayacucho) y Víctor Palomino Yauri (encargado del área de logística de la EEA Canaan- Ayacucho), está demostrado que tomaron conocimiento del siniestro el 23 de Noviembre del 2012, mediante el indicado informe elaborado por el Lic. Hugo Coras N° 001-2012-INIA-EEA CANAAN-HGA y no obstante ello ninguno de dichos servidores realizaron ningún pronunciamiento, ninguna gestión respecto a la reparación del vehículo siniestrado independientemente de que no se pudiese utilizar la póliza de seguros que correspondía al indicado vehículo por las razones antes expuestas; y, es más, cuando posteriormente se dispone la reparación del vehículo, y ya se tenía conocimiento del siniestro, pudo en esta nueva oportunidad dar cuenta y orientar para que se gestione la utilización de la cobertura de la póliza de seguro para accidentes de tránsito a través de la aseguradora MAPFRE;

Que, por lo antes expuesto y tomando en consideración las recomendaciones emitidas por el Comité de Honor Especial en el Informe Final presentado con Oficio N° 31-2013-INIA-CHP/PDTE, el mismo que forma parte de esta Resolución Jefatural;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Aplicar la sanción administrativa disciplinaria de seis (06) meses sin goce de haberes al señor Hugo Coras Vallejo, Especialista en Agroeconomía de la Unidad de Extensión Agraria de la Estación Experimental Agraria Canaán, por las razones expuestas en la presente Resolución y en el Informe Final del Comité de Honor Permanente.

Artículo Segundo.- Aplicar la sanción administrativa disciplinaria de tres (03) meses sin goce de haberes, que con el agravante de haber pretendido presionar al Comité de Honor Permanente bajo amenaza de instaurarle denuncias por cumplir con su labor se incrementa en un (01) mes adicional, al señor Juan Bautista Huayhua Acuña- Especialista en Transferencia Tecnológica de la Dirección de Extensión Agraria.

Artículo Tercero.- Aplicar la sanción administrativa disciplinaria de quince (15) días sin goce de haberes al señor Francisco Rocha Quiquín- Especialista en Administración de la Dirección de la Estación Experimental Agraria Canaán.

Artículo Cuarto.- Aplicar la sanción administrativa disciplinaria de siete (07) días sin goce de haberes al señor Víctor Palomino Yauri Especialista en Administración de la Dirección de la Estación Experimental Agraria Canaán.

Artículo Quinto.- Dispóngase que el señor Hugo Coras Vallejo cumpla con reembolsar a favor de la Entidad el importe total de los gastos de reparación del vehículo de placa de Rodaje PIZ-262 ascendente a mil quinientos y 00/100



Resolución Jefatural

Nº 00173-2013-INIA

Nuevos Soles (S/.1,500.00), así como cumpla con reembolsar el importe de la reposición de los faros neblineros del referido vehículo de placa de rodaje PIZ-262, previa cotización y búsqueda de costo en el mercado con el informe correspondiente.

Artículo Sexto.- Disponer que las sanciones a las que hacen referencia los artículos de la presente Resolución, comiencen a correr a partir del día siguiente de que los trabajadores sancionados sean notificados.

Registrese y Comuníquese.



J. ARTURO PLOREZ MARTÍNEZ
Jefe
Instituto Nacional de Innovación Agraria